



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **SILVA GONZALES GUILIANA KATHERIN**, con Expediente N° 0302-2025-02-0029255, la Nota N° D-000541-2025-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe N° D-000035-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2025-02-0029255, la señora **SILVA GONZALES GUILIANA KATHERIN**, formula queja por defecto de tramitación, con relación al expediente SGD N° 0302-2025-02-0019578, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento que se le sigue con el expediente coactivo N° 25713-2023-ATU-TRANS-EC, originado por el documento de deuda N° A0006067, el cual a no habría sido atendido dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000035-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **SILVA GONZALES GUILIANA KATHERIN**, formulando sus descargos, informando la atención de lo solicitado, señalando en su informe:

“(...)2.5 Al respecto, esta ejecutoria coactiva, luego de la evaluación y análisis realizado, considera que no es posible atender el presente caso como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha, conforme a lo establecido en el artículo 169° del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, el administrado cuestiona el procedimiento llevado a cabo, respetos a los actos emitidos y llevados a cabo dentro del mismo.

2.6 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la ciudadana señala, que mediante tramite SGD 0302-2025-02-0019578, presentado con fecha 31 de marzo de 2025, no ha sido atendido, pero verificado se evidencia que dicho trámite fue materia de atención, mediante Resolución Coactiva N° CUATRO, de fecha 26 de mayo de 2025, que declara IMPROCEDENTE su solicitud, seguido en el expediente coactivo N° 25713-2023-ATUTRANS-EC, derivada del acta de control N° A0006067, siendo notificada el 28 de mayo de 2025 (ANEXO 01), conforme a ley....

2.9 Como se podrá advertir la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, que la citada ciudadana refiere, fue atendida mediante Resolución Coactiva N° CUATRO y fueron notificadas cumpliendo las formalidades de ley, en tanto los cuestionamientos que alega el administrado quedan a salvo de recurrir a la vía correspondiente a fin de hacer valer algún derecho que se considere vulnerado. (...)”.

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: "(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la

Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...).” La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del Informe N° D-000035-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la Resolución ut supra, la cual ha sido debidamente notificada a la administrada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **SILVA GONZALES GUILIANA KATHERIN**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **SILVA GONZALES GUILIANA KATHERIN**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU